



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 214 -2015-DRA-**GOB.REG.TACNA**

FECHA:

07 SEP 2015

## VISTO:

El Oficio N° 579-2015-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de agosto del 2015 y Expediente Administrativo del Sr. Armando Rivera Mamani.

## CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el Numeral 6.1 del Artículo 6° del cuerpo legal precedido, señala "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, con documento de fecha 30 de marzo del 2015 Registro N° 1174, el Sr. Armando Rivera Mamani, manifiesta haber laborado en la Dirección Regional de Agricultura Tacna, como Promotor Agrario en Cadenas Productivas de la Agencia Agraria Tacna; asimismo, indica que se le ha practicado una liquidación de sus beneficios sociales sólo del periodo fiscal 2014 (pago de vacaciones truncas), más no de los periodos fiscales 2012 y 2013 respectivamente, por lo que solicita se proceda a la liquidación de sus beneficios económicos laborales de los periodos antes indicados, adjuntando para tal efecto copia del Certificado de Trabajo expedido por la Oficina de Administración de la DRAT con fecha 08 de enero del 2015.

Que, con Informe N° 084-2015-OA-UPER-SSCA de fecha 10 de junio del 2015, la Sub Unidad de Control y Asistencia, Unidad de Personal de la DRAT, señala que, conforme al Artículo 102° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, sólo pueden acumularse hasta por dos (02) periodos vacacionales de común acuerdo con la Entidad, en tal sentido el administrado perdería el derecho tanto al goce físico como al pago de la remuneración respectiva.

Que, con Oficio N° 395-2015-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 10 de junio del 2015, la Oficina de Administración de la DRAT, comunica al recurrente que se ha cumplido con efectuarle el pago de sus vacaciones truncas correspondientes al periodo fiscal 2014; asimismo, respecto a los periodos 2012 y 2013, no le corresponde dicha liquidación toda vez que de acuerdo con el Artículo 102° del Reglamento acotado precedentemente, sólo pueden acumularse hasta por dos (02) periodos vacacionales de común acuerdo con la Entidad, por lo que resulta improcedente lo peticionado al haber prescrito dos (02) años de sus vacaciones acumulables.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 774 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA:

07 SEP 2015

Que, con Oficio N° 1362-2015-DP/OD-TACNA.894.15 de fecha 31 de julio del 2015, la Oficina Defensorial de Tacna-Defensoría del Pueblo, recomienda emitir nueva comunicación dirigida al Sr. Armando Rivera Mamani, reconociendo el pago por vacaciones truncas de los periodos indicados por el peticionante, y conforme al Artículo 104° del Decreto Legislativo N° 276 y del Artículo 8.6 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

Que, con Oficio N° 350-2015-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 03 de agosto del 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita a la Oficina de Administración implementar las recomendaciones efectuadas por la Oficina Defensorial de Tacna-Defensoría del Pueblo, respecto al reconocimiento de las vacaciones truncas solicitadas por el Sr. Armando Rivera Mamani.

Que, el Informe N° 106-2015-OA-UPER-REM de fecha 03 de agosto del 2015, emitido por la Sub Unidad de Remuneraciones, Unidad de Personal de la DRAT, señala que conforme a la Planilla Única de Pagos N° 009-2015, se le ha efectuado el pago correspondiente a sus vacaciones no gozadas del periodo 2014; en lo relacionado a los periodos fiscales anteriores (2012 y 2013) no se tiene la documentación correspondiente que acredite el derecho de pago de vacaciones no gozadas.

Que, el Informe N° 109-2015-OA-UPER-SSCA de fecha 04 de agosto del 2015, emitido por la Sub Unidad de Control y Asistencia, Unidad de Personal de la DRAT, indica que conforme a la disponibilidad presupuestal, se realizó el pago al recurrente de sus vacaciones truncas correspondientes al período fiscal 2014; agrega en referencia a lo peticionado por el Sr. Armando Rivera Mamani (Vacaciones Truncas periodos 2012 y 2013), al haberse acumulado dos (02) periodos consecutivos y al no haber hecho uso de sus vacaciones en su oportunidad perdería el derecho tanto físico como el pago de la remuneración respectiva, conforme a los fundamentos expresados en el Informe N° 084-2015-OA-UPER-SSCA de fecha 10 de junio del 2015.

Que, con Oficio N° 529-2015-OA-DR/DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 04 de agosto del 2015, la Oficina de Administración de la DRAT, solicita Opinión Legal y emisión de Acto Resolutivo, relacionado al pago de vacaciones truncas de los periodos 2012 y 2013, solicitado por el Sr. Armando Rivera Mamani al haber acumulado tiempo de servicios, adjuntando los Informes de las Sub Unidades de Remuneraciones y Control de Asistencia, los cuales coinciden en que al haberse acumulado dos (02) periodos consecutivos no procede su derecho al pago de vacaciones truncas, considerando que en el año 2014 se cumplió con pagar el derecho a vacaciones no gozadas.

Que, el Numeral 1.2 del Artículo VI de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 indica "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo".



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 294 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA:

07 SEP 2015

Que, conforme a los considerandos citados anteladamente, el presente análisis se circunscribe a determinar si al ex trabajador Armando Rivera Mamani le corresponde efectivamente el derecho al pago de Vacaciones Truncas correspondiente a los periodos fiscales 2012 y 2013, teniendo en cuenta la modalidad contractual que ostentaba dicho ex trabajador en los periodos fiscales aludidos y la normatividad vigente aplicable en el caso de autos; para tal efecto se ha procedido a verificar el Certificado de Trabajo otorgado por la Oficina de Administración con fecha 08 de enero del 2015, conforme al detalle: 1) mediante Contrato N° 053-2012-OA-DR/DRSAT/GRT en la modalidad de remplazo temporal, prestó servicios a la Entidad como Ing. en Ciencias Agropecuarias IV, por el periodo 01 de marzo del 2012 al 31 de marzo del 2012, 2) con Contrato N° 087-2012-OA-DR/DRSAT/GRT en la modalidad de remplazo temporal, prestó servicios a la Entidad como Especialista en Promoción Agraria IV, por el periodo 01 de abril del 2012 al 30 de junio del 2012, 3) mediante Contrato N° 103-2012-OA-DR/DRSAT/GRT en la modalidad de remplazo temporal, prestó servicios a la Entidad como Especialista en Promoción Agraria IV, por el periodo 01 de julio del 2012 al 31 de diciembre del 2012, 4) mediante Contrato N° 029-2013-OA-DR/DRSAT/GRT en la modalidad de remplazo temporal, prestó servicios a la Entidad como Especialista en Promoción Agraria IV, por el periodo 02 de enero del 2013 al 31 de enero del 2013, 5) con Contrato N° 054-2013-OA-DR/DRSAT/GRT en la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, prestó servicios a la Entidad como Promotor Agrario, por el periodo 01 de febrero del 2013 al 31 de julio del 2013 y 5) mediante Contrato N° 054-2013-OA-DR/DRSAT/GRT en la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, prestó servicios a la Entidad como Promotor Agrario, por el periodo 01 de agosto del 2013 al 31 de diciembre del 2013.

Que, estando a lo precedido, se puede deducir que el administrado durante el periodo 2012, prestó sus servicios profesionales en la Dirección Regional de Agricultura Tacna, desde el 01 de marzo al 31 de diciembre, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, es decir durante diez (10 meses); asimismo, durante el periodo 2013, el recurrente prestó sus servicios profesionales del 02 al 31 de enero del 2013 (01 mes) bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y desde el 01 de febrero al 31 de diciembre (11 meses) bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS, que prevé el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

Que, el Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece "Son derechos de los servidores públicos de carrera: gozar anualmente de treinta (30) días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de dos (2) periodos; concordante con el Artículo 102° del su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual indica "Las vacaciones anuales y remuneradas establecidos en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos (2) periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio". En tal sentido, conforme a norma legal acotada, sólo pueden acumularse hasta dos (2) periodos vacacionales de común acuerdo con la entidad, dicha regulación implica que la acumulación de un periodo adicional no está permitida y que consecuentemente de ocurrir, el periodo o los periodos excedentes, carecen de efecto.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 274 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA:

07 SEP 2015

Que, el Numeral 6.2 del Artículo 6° del cuerpo legal precedido, indica "El acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

Que, el Informe Legal N° 013-2010-ANSC/OAJ emitido por la Autoridad del Servicio Civil, en un caso análogo ha indicado de manera textual "que dicha situación significa que el derecho al descanso que pudo corresponder al servidor por el tercer período materia de acumulación, o por períodos anteriores a éste, desaparece y su desaparición, a la vez determina: i) que no exista derecho a pago alguno por concepto de remuneración vacacional (pues esta supone el goce físico, que ya no se producirá) y ii) que tampoco exista lugar al pago de una compensación por el período excedente (porque esta supone contar con un derecho al descanso que se encuentra pendiente de goce, que ésta situación ha desaparecido)".

Que, en tal contexto, los informes emitidos por las Sub Unidades de Remuneraciones y Control de Asistencia, Unidad de Personal de la DRAT, encuentran sustento legal sólo en el extremo de que el administrado, debió ejercitar su derecho a petitionarlo dentro del año fiscal pertinente (2014), el pago de sus vacaciones truncas correspondientes a los diez (10) meses que laboró durante el período fiscal 2012 y un (1) mes durante el período fiscal 2013, bajo los alcances del régimen del Decreto Legislativo N° 276, en la modalidad de Contrato de Reemplazo Temporal, la cual no admite acumulación por más de dos (2) períodos vacacionales, téngase presente, que dicha prohibición significa que de producirse una acumulación mayor, los períodos excedentes pierden sus efectos (derecho de goce efectivo y/o compensación por el período excedente). Por tales consideraciones resulta improcedente el pago de Vacaciones Truncas, correspondientes a los períodos en que el administrado laboró bajo los alcances del régimen del Decreto Legislativo N° 276, en la modalidad de Contrato de Reemplazo Temporal en la Dirección Regional Agricultura Tacna.

Que, en relación al pago por vacaciones truncas, el Numeral 8.6 del Artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado con Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala "Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente al menos un mes de labor ininterrumpido de servicios". En ese sentido, si el contrato se extingue antes de cumplirse el año de servicios, pero el trabajador cuenta con al menos un mes ininterrumpido de servicios, tendrá derecho a un pago proporcional por concepto de vacaciones truncas.



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

## Nº 274 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA:

07 SEP 2015

Que, el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 modificado por Ley N° 29849, señala "El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, posición adoptada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° STC 00002-2010-PI/TC. En tal contexto, considerando lo expresado, no resulta de aplicación las normas del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en lo referido a la prohibición de acumulación por más de dos (2) períodos vacacionales en el régimen especial que prevé el Decreto Legislativo N° 1057; siendo en este extremo procedente el reconocimiento y pago de los once (11) meses que laboró el Sr. Armando Rivera Mamani (desde el 01 de febrero al 31 de diciembre del 2013) bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios durante el período fiscal 2013.

Que, es de aplicación en este extremo el Artículo 1° de la Ley N° 27321, que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, prescribe: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral". Cabe señalar que el derecho para invocar el pago de beneficios sociales prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente del cese del vínculo laboral; en este sentido, la solicitud del recurrente invoca un derecho que le es reconocido por la legislación laboral vigente para este caso en concreto y que además su derecho a solicitarlo no se encuentra prescrito.

Que, con Informe Legal N° 092-2015-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA, de fecha 17 de agosto del 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAT, es de opinión que resulta improcedente el pago de vacaciones truncas correspondientes al período fiscal 2012 y 2013, en el que el Sr. Armando Rivera Mamani laboró bajo la modalidad de Contrato por Reemplazo Temporal (desde el 01 de marzo al 31 de diciembre del 2012) y (del 02 al 31 de enero del 2013) al haberse acumulado más de (2) años de períodos vacacionales, prohibición establecida en el Artículo 102° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Asimismo, en relación al período fiscal 2013, en el que el Sr. Armando Rivera Mamani laboró once (11) meses (desde el 01 de febrero al 31 de diciembre del 2013) bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, resulta procedente su reconocimiento y pago de vacaciones truncas, debiendo para tal efecto la Unidad de Personal-Oficina de Administración emitir Informe Técnico con la respectiva Liquidación del período devengado (2013).

Que, con Oficio N° 059-2015-2015-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 26 de agosto del 2015, la Unidad de Personal-Oficina de Administración de la DRAT, eleva el Informe N° 123-2015-



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 274 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA:

07 SEP 2015

OA-UPER-REM de fecha 25 de agosto del 2015, emitido por la Sub Unidad de Remuneraciones, en el cual se ha practicado la liquidación del período devengado 2013 (Pago de Vacaciones Truncas), en el cual el recurrente laboró bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, monto que asciende a S/. 1,353.00 (Mil Trescientos Cincuenta y Tres con 00/100) Nuevos Soles.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2015- P.R/GOB.REG.TACNA y Resolución Ejecutiva Regional N° 335-2015- P.R/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud pago de vacaciones truncas correspondientes al período fiscal 2012 y 2013, en el que el Sr. Armando Rivera Mamani laboró bajo la modalidad de Contrato por Reemplazo Temporal (desde el 01 de marzo al 31 de diciembre del 2012) y (del 02 al 31 de enero del 2013) al haberse acumulado más de (2) años de períodos vacacionales, prohibición establecida en el Artículo 102° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE**, la solicitud de pago de vacaciones truncas correspondientes al período fiscal 2013, en el que el Sr. Armando Rivera Mamani laboró once (11) meses (desde el 01 de febrero al 31 de diciembre del 2013) bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, por un monto que asciende a S/. 1,353.00 (Mil Trescientos Cincuenta y Tres con 00/100) Nuevos Soles y estando a los fundamentos expresados en la parte considerativa.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR**, la presente Resolución al interesado y demás instancias pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA  
ING. JORGE J. ORTIZ FAUCHEUX  
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:  
Interesado  
DRA.T  
OAI  
OA  
OPP  
ARCHIVO

JJOF/mesg

Pag. 6 de 6